

Instituto de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo (integrados por Orden ministerial de 31 de octubre de 1970, disposición transitoria).

Obra Sindical «18 de Julio».
Entidades colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
Asociación Nacional de Inválidos Civiles.
Servicio de Asistencia a Pensionistas. Cuerpo de Ejecutivos:
Escala de Servicios Asistenciales.
Escala de Servicios Especiales.
Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos.
Cuerpo de Ejecutivos: Escala de Servicios Especiales.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración de la Seguridad Social.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará, para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna, hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º 1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 22 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4654 *ACUERDO de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Uruguayo, entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno del Reino de España para el desarrollo de un programa de asesoramiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Hecho en Montevideo el 26 de agosto de 1982.*

Acuerdo de Cooperación Técnica Complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Uruguayo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay para el desarrollo de un programa de asesoramiento al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Los Gobiernos del Reino de España y de la República Oriental del Uruguay, en el marco del Convenio de Cooperación Social Hispano-Uruguayo, firmado el 27 de abril de 1972, acuerdan suscribir el presente Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica, sujeto a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Los órganos ejecutores del Acuerdo Complementario serán el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, por el Gobierno español, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el Gobierno uruguayo.

ARTICULO II

Las acciones previstas en el Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1981, 1982 y 1983.

ARTICULO III

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a Uruguay una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en los campos de la formación profesional y el empleo, actuando por un periodo de tiempo global que totaliza cuarenta meses-experto:

2. Enviar a Uruguay una Misión de Expertos de Cooperación Técnica para asesorar al Ministerio de Trabajo en el área de la Seguridad en el Trabajo, que actuará por un periodo de tiempo global que totaliza ciento setenta meses-expertos:

3. Enviar a Uruguay un Experto que actuará como Jefe de las Misiones españolas de Cooperación Técnica sin perjuicio de sus funciones naturales de asesoramiento, con la función primordial de coordinar las acciones de todos los Expertos además de las que, específicamente, se le señalen por el Gobierno español:

4. Conceder y sufragar becas, en número de quince, para el perfeccionamiento en España de los uruguayos que actúen como homólogos de los Expertos españoles;

5. Conceder y sufragar becas, en número de nueve, para el perfeccionamiento en España de los Directivos y Técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social uruguayo, en las materias previstas en el Acuerdo;

6. Facilitar gratuitamente al Gobierno uruguayo el material didáctico (cuadernos didácticos y publicaciones) elaborado por el Ministerio de Trabajo, que se estime necesario para la labor de asesoramiento de los expertos españoles.

ARTICULO IV

Las becas a que se refieren los puntos 4 y 5 del artículo III tendrán una duración media de tres meses, y comprenden: Enseñanzas, materiales de trabajo e informativos, viajes programados por el interior de España, una cantidad mensual que cubra los gastos de alojamiento y manutención y los pasajes aéreos de los becarios uruguayos.

ARTICULO V

Las obligaciones contraídas por el Gobierno español en el presente Acuerdo Complementario serán cumplidas por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, siendo satisfechos los gastos derivados de las mismas con cargo a los créditos que para cooperación técnica se autoricen anualmente en el Presupuesto Ordinario del mencionado Ministerio.

ARTICULO VI

En relación con los Expertos españoles, el Gobierno uruguayo se obliga a:

1. Facilitar el personal de contraparte (homólogos), los cuales deben trabajar en estrecha relación con los Expertos españoles;

2. Facilitar el personal de apoyo de secretaría;

3. Poner a disposición de las Misiones españolas las oficinas necesarias para la ejecución de los programas dotándolas de mobiliario y equipo;

4. Poner a disposición de las Misiones españolas la necesaria locomoción para los desplazamientos obligados en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que los Expertos deban desplazarse fuera de su sede habitual, el Gobierno uruguayo asumirá los gastos de viaje, alojamiento y manutención correspondientes;

5. Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo se desplacen a Uruguay las inmunidades y privilegios de todo tipo que el Gobierno uruguayo concede a los Expertos de Organismos Internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación previa acreditación por vía diplomática.

ARTICULO VII

A fin de garantizar el más efectivo desarrollo del Acuerdo, se establecerá una Comisión Mixta con representantes de ambas Partes, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que en cada momento parezcan convenientes.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario se aplicará provisionalmente desde el momento de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas partes se notifiquen el haber cumplido con las formalidades legales requeridas para tal fin.

Hecho en Montevideo el día 26 de agosto de 1982, en dos ejemplares, haciendo fe ambos textos.

Por el Gobierno
del Reino de España,
Rafael Gómez Jordana,
Embajador de España
en Uruguay

Por el Gobierno
de la República Oriental
del Uruguay,
Estanislao Valdés Otero,
Ministerio de Relaciones
Exteriores del Uruguay

El presente Acuerdo entró en vigor el 22 de febrero de 1985, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes.

comunicándose recíprocamente el cumplimiento de las formalidades legales requeridas para tal fin, según se señala en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 11 de marzo de 1985.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyrá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4655 REAL DECRETO 364/1985, de 20 de febrero, sobre revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985 y complementos económicos de los mismos durante el mismo ejercicio.

De acuerdo con la autorización contenida en el párrafo segundo, del número 1, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985, el Gobierno está facultado para regular la distribución del incremento medio global que para los créditos presupuestarios de Clases Pasivas del Estado determina el párrafo primero del indicado precepto legal.

Asimismo, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra f) de la disposición adicional quinta de la citada Ley 50/1984, está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para que las percepciones de los jubilados, retirados o familiares de funcionarios acogidos al régimen de Clases Pasivas del Estado alcancen los niveles mínimos de protección que se establezcan para el Régimen General de la Seguridad Social.

Por ello, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985

Artículo 1.º *Cuantía del incremento para 1985 de los haberes de Clases Pasivas del Estado.*

De acuerdo con lo dispuesto en el número 1, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las pensiones de Clases Pasivas experimentarán en el indicado ejercicio un incremento medio del 7 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1984.

Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de Clases Pasivas a que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo II de esta norma, por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo lugar se establecen; aquellas que se beneficien de lo dispuesto en el artículo 47 de la citada Ley 50/1984, sobre compatibilidad de devengos extraordinarios de pensiones, y aquellas afectadas por actualizaciones diferidas como la establecida en el Real Decreto 2753/1980, de 14 de diciembre. El resto de haberes pasivos experimentará, en cada caso individual, un incremento del 6,5 por 100, sin perjuicio, en cualquier caso, de la aplicación de las normas sobre concurrencia y limitación del crecimiento de pensiones de la Ley 50/1984.

Art. 2.º *Reglas para la revalorización de haberes de Clases Pasivas.*

La revalorización del importe de los haberes de Clases Pasivas del Estado causadas con anterioridad al 1 de enero de 1985 se ajustará, durante dicho ejercicio, a las siguientes reglas:

Primera.—Los haberes de Clases Pasivas experimentarán, con efectos de 1 de enero de 1985, un incremento del 6,5 por 100 respecto del importe devengado a 31 de diciembre de 1984, siempre que no estén comprendidos en la enumeración contenida en el número 5 del artículo 43 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985. Se entenderá que el importe devengado a 31 de diciembre de 1984 es el que hubiese correspondido percibir con carácter definitivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, durante 1984.

Segunda.—La pensión incrementada o, en su caso, la suma de pensiones revalorizadas tendrán como límite una cifra que guarde con la cuantía de 187.950 pesetas mensuales a que se refiere el

número 8 del artículo 43 de la citada Ley 50/1984 como límite máximo de percepción durante 1985, la misma proporción que las pensiones de Clases Pasivas guarden con el conjunto total de percepciones concurrentes de un mismo titular.

Dicho límite se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{Límite pensión} = \frac{\text{CP}}{\text{T}} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

Siendo:

CP: El valor económico devengado a 31 de diciembre de 1984, en cómputo mensual, por la pensión o las pensiones pertenecientes al régimen de Clases Pasivas del Estado que perciba determinado titular, conforme a la definición que de las mismas se contiene en la letra c) del artículo 46 de la indicada Ley 50/1984.

T: El resultado de añadir a la cifra CP obtenida anteriormente el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de percepciones concurrentes con la o las de Clases Pasivas del mismo titular, entendiéndose por percepciones concurrentes a estos efectos, aquellas abonadas por los Organismos y Entidades referidas en las letras a), b), d), e), f) y g) del citado artículo 46.

Tercera.—En caso de que la pensión incrementada o, en su caso, la suma de pensiones revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en la precedente regla primera, estuvieran limitadas, como consecuencia de la aplicación de la regla segunda anterior, la cuantía del máximo incremento aplicable se repartirá proporcionalmente entre todas las percepciones de Clases Pasivas revalorizables, constituyendo el monto de la revalorización de las mismas durante 1985.

Art. 3.º *Procedimiento para la revalorización.*

1. La revalorización de los haberes de Clases Pasivas, a que se refiere el precedente artículo, se practicará de oficio por la Delegación u Oficina Territorial de Hacienda con Caja Pagadora de haberes pasivos, cada una respecto de aquellos cuyo pago está consignado en ella, y por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Gastos de Personal respecto de aquellos cuyo pago esté consignado en la Caja Pagadora de haberes pasivos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

2. Por los servicios de la Caja Pagadora de haberes pasivos de que se trate se procederá a practicar la revalorización de la pensión o las pensiones de Clases Pasivas en atención a los datos consignados en la declaración obligatoria referida en el artículo 43, párrafo 7, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y de los obrantes en su poder en relación con la situación de éste. En caso de que algún percceptor de Clases Pasivas no haya presentado dentro del plazo legalmente establecido la correspondiente declaración, se procederá por la oficina pública competente a revalorizar transitoriamente el importe de la pensión o pensiones del mismo, teniendo en cuenta los datos que en relación con dicho percceptor tuviera dicha oficina y requirir individualmente a éste la presentación de la declaración, apercibiéndole expresamente que la falta de declaración después del requerimiento supondrá la suspensión del pago de la parte de su haber correspondiente a la revalorización, y ello hasta tanto efectúe la presentación de la declaración.

3. La revalorización a que se refiere el artículo precedente se revisará en el momento en que se comprueben los datos contenidos en la declaración referida en el número anterior. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir según la normativa vigente, como consecuencia de omisiones o falsedades eventualmente cometidas.

CAPITULO II

Complementos económicos de los haberes de Clases Pasivas

Art. 4.º *Complementos económicos de haberes de Clases Pasivas.*

1. La aplicación durante 1985 de complementos económicos a los haberes de Clases Pasivas se ajustará a las siguientes reglas:

a) Podrá complementarse toda pensión de Clases Pasivas, cualquiera que fuese la fecha en que se causó, que no alcancen el mínimo correspondiente que figura en la columna A del cuadro que se refleja a continuación, siempre que se haya reconocido al amparo de la legislación general en la materia y no esté incluida en la relación contenida en el número 5, del artículo 43, de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

b) En caso de percibir un mismo beneficiario varias pensiones de las referidas en el párrafo anterior, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignado, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro que a continuación se incluye.